

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia**

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós
Referencia: 25290-31-10-001-2022-00164-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Paula Daniela Calderón Miranda contra el auto de 18 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, dentro del proceso de unidad marital promovido por aquélla en contra de Gloria Esperanza Vargas Ardilla y los herederos de Pabló Enrique Calderón Umbasía.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta de que la promotora radicó el juicio descrito en función de que se declare que su padre, el fallecido Calderón Umbasía, y la demandada Vargas Ardilla fueron compañeros permanentes desde octubre de 2008 y hasta el 28 de marzo de 2021, esto, con la consecuencia sociedad patrimonial.

2. La juez inadmitió la contienda para que la gestora procediese adecuar *“el contradictorio, en el entendido de que la demandante en su condición de heredera del causante Pablo Enrique Calderón Umbasia, deberá dirigir exclusivamente la demanda en contra de la presunta compañera permanente, por cuanto es a ésta a quien le asiste el derecho de disposición al respecto”*.

3. La promotora, se opuso a lo anterior indicando que es obligatorio vincular como pasiva a los causahabientes de su padre en pos de garantizar su debido proceso y que el litigio pueda sentenciarse de fondo.

4. El despacho de primer grado, a través del auto apelado, rechazó la demanda como efecto de que la postuladora no cumplió con lo exigido en la decisión que inadmitió la actuación.

5. La actora recurrió en apelación el rechazo supra con fundamento en que no citar a los herederos de su pariente desembocaría en la eventual nulidad de lo actuado en la controversia y de contera, en su criterio, la intervención de los causahabientes se torna necesaria, como además imperante a la luz de los designios del precepto 61 del Código General del Proceso.

6. El juez, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Con poco que fije la vista el tribunal en el motivo que provocó el rechazo reprimido, no se encuentra expresamente enlistado como causal de inadmisión ni de rechazo de cara al canon 90 del Código General del Proceso; son así las cosas porque ese precepto no autoriza inadmitir y rechazar un juicio con soporte en que los herederos de uno de los compañeros permanentes no puede convocarse -por pasiva- cuando la pretensión la persigue un causahabiente.

En esas condiciones, la actividad judicial acometida en la primera instancia no es afortunada en virtud de que la causal empleada para sellar anticipadamente la litis no es factor que autorice a su rechazo preliminar, debiéndose advertir que un proceso solo puede rechazarse con amparo en las taxativas circunstancias confinadas en el artículo 90 del Código General del Proceso y no al arbitrio de la oficina directora de la lid.

Sin perjuicio de lo anterior, comporta memorar que la demandante promovió el libelo en causa propia y no propiamente en condición de heredera del finado Pablo Enrique, por manera que la contienda debe dirigirse contra la pareja que aparentemente sostuvo la relación familiar detallada en el escrito inicial, la cual se halla conformada por aquel difunto y por la enjuiciada Gloria Esperanza.

Por manera que, si en la litis por pasiva debe agruparse al causante en virtud de que la pretensión la enarboló una persona ajena al vínculo marital, es apenas lógico que deben llamarse a los herederos determinados e indeterminados de aquél, pues así lo reglamenta con rigor el artículo 87 del Código General del Proceso: *“cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Por tanto, se revocará el proveído enrostrado sin condena en costas.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en su lugar, se ordena al juez admitir el proceso en el evento de que éste cumplidos los demás requisitos que autoricen ese proceder.

Sin condena en costas por no aparecer causadas. En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjoHweEoHDFBkxNM4_QZo0YBsuxNf7fdgLiyKlQC9vviKQ?e=iKOlbg

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abd8d12f83f80fd157bfe7aa8a606558c122d1bafbcc640632c93902db2a23d**

Documento generado en 29/07/2022 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>